



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-10-06

Total de Procesos : **69**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700313	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA LUCIA TORRES FORERO Y OTRO	2023-10-05	1
201700578	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	DAVID AUDEL DOMINGUEZ ZAMBRANO	2023-10-05	1
201700767	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	ALFONSO MONTES RODRIGUEZ	2023-10-05	1
201700785	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H	JOSE RODRIGO LEIVA CRUZ	2023-10-05	1
201801275	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	SANDRA JULIETH BARRERA NAVARRETE	2023-10-05	1
201900486	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERT O GOMEZ SIERRA	MARTHA LUCIA CUERVO GUERRERO	2023-10-05	1
201900938	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	JESUS ANTONIO QUIROGA ROMERO	2023-10-05	1
202000028	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ DORA OLARTE BAUTISTA	2023-10-05	1
202000162	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ARGENIS USECHE LOZADA	2023-10-05	1
202000164	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DEISY MILENA CARVAJAL ROMERO	2023-10-05	1
202000251	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO	NATALI RAMIREZ ANGULO	2023-10-05	1
202000314	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	LEONARDO JESUS BARRIOS VILARO	2023-10-05	1
202000583	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SCOTIABANK COLPATRIA	ANGELA ROCIO MARTINEZ	2023-10-05	2

202100149	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO PH	EDWIN ALEXANDER GUZMAN FLOREZ	2023-10-05	2
202100241	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RV INMOBILIARIA S.A	JEFERSSON RAMIREZ ROMERO	2023-10-05	1
202100529	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	FIGUEROA HERRAN YEIMI YAZMIN	2023-10-05	1
202100596	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	CARRILLO ORTIZ WILLIAM	2023-10-05	1
202100699	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II	JOCNSON KIN AREVALO GONZALES	2023-10-05	1
202100826	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	LADYS MAYOLY LEON GARZON	2023-10-05	1
202100880	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	LAURA LUCIA GONZALEZ CHAVES	2023-10-05	1
202200111	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ROSA P.H	LEIDY MARCELA GOMEZ OVALLE	2023-10-05	1
202200253	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	VICTOR MANUEL ESCOBAR CORREA	2023-10-05	2
202200256	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	WILLIAM ESPAOL VRGAS	2023-10-05	2
202200342	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	ANYI ANDREA RAMIREZ MONROY	2023-10-05	2
202200351	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	FLOR ALBA RUIZ PIEROS	PREVENCIN SALUD IPS LTDA	2023-10-05	2
202200372	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MONICA ALEJANDRA COBALEDA TORRES	2023-10-05	1
202200397	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ASOCIACIN BUJA	FRANCY ENID RAMREZ CRDENAS	2023-10-05	1
202200476	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SABOGAL TELLO LUZ ADELAIDA	2023-10-05	1
202200487	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO I P.H.	ORLANDO DAZA MORA	2023-10-05	1
202200488	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO I P.H.	LEONEL GABRIEL BERNAL BRAVO	2023-10-05	1
202300008	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES PORVENIR	MAYORGA PARRAGA CONSULTORES Y AVALUADORES S.A.S	2023-10-05	2
202300057	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	HERNANDO ALFONSO MARTNEZ FRENCH	LUZ AMANDA MALDONADO NIO	2023-10-05	1
202300501	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COMPAIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A	HECTOR ALFONSO PINEROS PINEROS	2023-10-05	1
202300581	LABORAL- ORDINARIO LABORAL	YANORVIS CAROLINA VILLAROEEL	EL PORTO S.A.S.	2023-10-05	1
202300601	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO 2	CINDY YULIETH REINA RAMOS	2023-10-05	1 y 2
202300602	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO 2	JONATHAN DAVID BELTRAN ARIZA	2023-10-05	1

202300603	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	EL FUTURO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	NELSON ENRIQUE LPEZ PEALOZA	2023-10-05	1
202300605	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO 2	MARIA GABRIELA ZUIGA DIAZ	2023-10-05	1
202300606	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANGIE LORENA MILLAN QUINTERO	2023-10-05	1
202300611	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	LUZ DARY MARTINEZ MUOZ	2023-10-05	1 y 2
202300612	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES	JOHN JAIRO RESTREPO ROZO	2023-10-05	1 y 2
202300613	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES	MARY NATALIA LOPEZ BELTRAN	2023-10-05	1 y 2
202300614	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES	POLANIA GORDILLO CARLOS GIOVANNI	2023-10-05	1 y 2
202300616	CIVIL- APREHENSION Y ENTREGA	MOVIAVAL SAS	CRISTIAN ARTURO GARZON MARTINEZ	2023-10-05	1
202300617	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	MIGUEL ANTONIO QUINTANA GONZALEZ	2023-10-05	1 y 2
202300618	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES	DEISY JOHANNA DUQUE MAHECHA	2023-10-05	1 y 2
202300619	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES	ESTEPA ORTIZ MADYI JASMIN	2023-10-05	1 y 2
202300621	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SCOTIABANK COLPATRIA	DAVID ANTONIO NARANJO POSADA	2023-10-05	1
202300632	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	BRYAN ARNALDO CASTELLANOS GUZMAN	2023-10-05	1
202300634	CIVIL- RESOLUCION DE CONTRATO	YUDY CAROLINA ZARATE QUITIAN	HEREDEROS (AS) DEL SEOR MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA (Q	2023-10-05	1
202300635	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	TORRES CASTANEDA ANA ELVIA	2023-10-05	1
202300636	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	STELLA MARLEN GUZMAN CASTAEDA	2023-10-05	1 y 2
202300637	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	INMOBILIARIA DEL OCCIDENTE SAS	JOHANA LIZETH LEON MOLINA	2023-10-05	1
202300638	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FALABELLA S.A.	MAYIBE GUZMAN PULIDO	2023-10-05	1 y 2
202300639	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	CIRO ANTONIO ACEVEDO MORA	ANYI LILIANA SANCHEZ	2023-10-05	1
202300641	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COMPAIA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUIS FERNEY PARRAGA AYALA	2023-10-05	1
202300642	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA MILENA PUENTES GARCIA	2023-10-05	1

202300643	CIVIL- SUCESION	LEILA MOSQUERA CORTES	MANUEL RUTILIO MOSQUERA (Q.E.P.D)	2023-10-05	1
202300644	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COMPAIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A	GREILYS ESTHER GUERRA GONZALEZ	2023-10-05	1
202300645	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPICREDITO	ALICIA ALFONSO BUITRAGO	2023-10-05	1 y 2
202300646	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	ALVARO BECERRA FAJARDO	NO APLICA	2023-10-05	1
202300647	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	JOSE FERNELY RIVEROS SALAMANCA C.C. 79623679	2023-10-05	1
202300648	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A	DORIS STELLA OBANDO GIRALDO	2023-10-05	1 y 2
202300649	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COLSUBSIDIO	CLAUDIA MARCELA GIRALDO VALENCIA	2023-10-05	1 y 2
202300650	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	JOSE EVELIO PARRA DIAZ	2023-10-05	1
202300651	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	DIEGO FERMIN PREZ RODRGUEZ	2023-10-05	1
202300652	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ESPINOSA BAQUERO FRANCI YULIE	2023-10-05	1
202300653	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A	ROBINSON LARA SANCHEZ	2023-10-05	1
202300661	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO INMUEBLE	GINA MARCELA ROJAS CHAPARRO	PEDRO ALONSO LEGUIZAMON LEGUIZAMON	2023-10-05	1

Jeimy Lorena Ariza Ruiz
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00611

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **LUZ DARY MARTINEZ MUÑOZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 5471420020675434

- a) La suma de **\$6.540.501 M/CTE**, por concepto de saldo de capital representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$ 443.961 M/CTE** por concepto de intereses de plazo.
- c) La suma de **\$1.477.835 M/CTE** correspondiente a intereses moratorios causados y no pagados desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el 24 de julio de 2023.
- d) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00617

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** y en contra de **MIGUEL ANTONIO QUINTANA GONZALEZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 0000005250085001

- a) La suma de **\$10.664.136 M/CTE**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 0000003830089114

- a) La suma de **\$29.744.496 M/CTE**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00619

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES P.H.** y en contra de **MADYI JASMIN ESTEPA ORTIZ y RICARDO RUBIO CASTIBLANCO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$273.100 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde julio de 2015 hasta enero de 2016.
- b) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2016 hasta enero de 2017.
- c) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2017 hasta enero de 2018.
- d) La suma de **\$78.700 M/CTE**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de enero de 2018.
- e) La suma de **\$5.000 M/CTE**, por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de enero de 2018.
- f) La suma de **\$460.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde abril de 2018 hasta enero de 2019.
- g) La suma de **\$49.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses desde marzo de 2018 hasta enero de 2019.
- h) La suma de **\$624.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2019 hasta enero de 2020.
- i) La suma de **\$84.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses desde febrero de 2019 hasta enero de 2020.
- j) La suma de **\$52.000 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de abril de 2019.
- k) La suma de **\$617.760 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- l) La suma de **\$84.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses desde febrero de 2020 hasta enero de 2021.

- m) La suma de **\$6.240 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondientes a los meses desde febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- n) La suma de **\$617.760 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- o) La suma de **\$84.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses desde febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- p) La suma de **\$6.240 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondientes a los meses desde febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- q) La suma de **\$631.840 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2022 hasta enero de 2023.
- r) La suma de **\$96.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses desde febrero de 2022 hasta enero de 2023.
- s) La suma de **\$4.160 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondientes a los meses desde febrero de 2022 hasta septiembre de 2022.
- t) La suma de **\$405.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2023 hasta agosto de 2023.
- u) La suma de **\$75.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses desde febrero de 2023 hasta julio de 2023.
- v) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- w) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00614

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES P.H.** y en contra de **CARLOS GIOVANNI POLANIA GORDILLO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$203.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde septiembre de 2015 hasta enero de 2016.
- b) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2016 hasta enero de 2017.
- c) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2017 hasta enero de 2018.
- d) La suma de **\$78.700 M/CTE**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de enero de 2018.
- e) La suma de **\$63.000 M/CTE**, por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente a los meses de noviembre de 2018 hasta enero de 2019.
- f) La suma de **\$468.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde mayo de 2019 hasta enero de 2020.
- g) La suma de **\$617.760 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- h) La suma de **\$6.240 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondiente a los meses desde febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- i) La suma de **\$617.760 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- j) La suma de **\$6.240 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondiente a los meses desde febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- k) La suma de **\$631.840 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2022 hasta enero de 2023.
- l) La suma de **\$104.000 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de octubre de 2022.

- m) La suma de **\$4.160 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondiente a los meses desde febrero de 2022 hasta septiembre de 2022.
- n) La suma de **\$405.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2023 hasta agosto de 2023.
- o) La suma de **\$120.000 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de junio de 2023.
- p) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- q) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00613

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES P.H.** y en contra de **MARY NATALIA LOPEZ BELTRAN**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$182.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde septiembre de 2011 hasta enero de 2012.
- b) La suma de **\$475.200 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2012 hasta enero de 2013.
- c) La suma de **\$475.200 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2013 hasta enero de 2014.
- d) La suma de **\$516.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2014 hasta enero de 2015.
- e) La suma de **\$516.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2015 hasta enero de 2016.
- f) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2016 hasta enero de 2017.
- g) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2017 hasta enero de 2018.
- h) La suma de **\$78.700 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria por el mes de enero de 2018.

- i) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2018 hasta enero de 2019.
- j) La suma de **\$120.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero, correspondiente a los meses de febrero de 2018 hasta enero de 2019.
- k) La suma de **\$624.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinaria, correspondiente a los meses desde febrero de 2019 hasta enero de 2020.
- l) La suma de **\$52.000 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de abril de 2019.
- m) La suma de **\$144.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero, correspondiente a los meses de febrero de 2019 hasta enero de 2020.
- n) La suma de **\$617.760 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- o) La suma de **\$144.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero, correspondiente a los meses de febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- p) La suma de **\$6.240 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondientes a los meses de febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- q) La suma de **\$617.760 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- r) La suma de **\$144.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero, correspondiente a los meses de febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- s) La suma de **\$6.240 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondientes a los meses de febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- t) La suma de **\$631.840 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2022 hasta enero de 2023.
- u) La suma de **\$176.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero, correspondiente a los meses de febrero de 2022 hasta enero de 2023.
- v) La suma de **\$4.160 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondientes a los meses de febrero de 2022 hasta septiembre de 2022.

- w) La suma de **\$104.000 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de octubre de 2022.
- x) La suma de **\$405.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses de febrero de 2023 hasta agosto de 2023.
- y) La suma de **\$135.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de febrero de 2023 hasta julio de 2023.
- z) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- aa) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00612

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES P.H.** y en contra de **JOHN JAIRO RESTREPO ROZO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$242.283 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde agosto de 2015 hasta enero de 2016.
- b) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2016 hasta enero de 2017.
- c) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2017 hasta enero de 2018.
- d) La suma de **\$78.700 M/CTE**, por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de enero de 2018.
- e) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2018 hasta enero de 2019.
- f) La suma de **\$55.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de febrero de 2018 hasta enero de 2019.
- g) La suma de **\$624.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2019 hasta enero de 2020.
- h) La suma de **\$84.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de febrero de 2019 hasta enero de 2020.
- i) La suma de **\$617.760 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- j) La suma de **\$84.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- k) La suma de **\$6.240 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondientes a los meses de febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- l) La suma de **\$617.760 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2021 hasta enero de 2022.

- m) La suma de **\$84.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- n) La suma de **\$6.240 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondientes a los meses de febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- o) La suma de **\$631.840 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2022 hasta enero de 2023.
- p) La suma de **\$96.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de febrero de 2022 hasta enero de 2023.
- q) La suma de **\$4.160 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos correspondientes a los meses de febrero de 2022 hasta septiembre de 2022.
- r) La suma de **\$104.000 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de octubre de 2022.
- s) La suma de **\$405.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero de 2023 hasta agosto de 2023.
- t) La suma de **\$75.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de febrero de 2023 hasta julio de 2023.
- u) La suma de **\$120.000 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de junio de 2023.
- v) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- w) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00601

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO 2 P.H.** y en contra de **CINDY YULIETH REINA RAMOS**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$575.177 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde mayo de 2018 hasta diciembre de 2018.
- b) La suma de **\$949.284 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019.
- c) La suma de **\$949.284 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- d) La suma de **\$948.749 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- e) La suma de **\$1.011.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- f) La suma de **\$652.900 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde enero de 2023 hasta diciembre de 2023.
- g) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

- h) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **LUISA MARIA CHICUE CABRERA**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00618

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES P.H.** y en contra de **DEISY JOHANNA DUQUE MAHECHA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$152.266 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde octubre de 2015 hasta enero de 2016.
- b) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero 2016 hasta enero de 2017.
- c) La suma de **\$552.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero 2017 hasta enero de 2018.
- d) La suma de **\$78.700 M/CTE**, por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de enero de 2018.
- e) La suma de **\$406.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde mayo de 2018 hasta enero de 2019.
- f) La suma de **\$624.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero 2019 hasta enero de 2020.
- g) La suma **\$52.000 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de abril de 2019.
- h) La suma de **\$617.760 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero 2020 hasta enero de 2021.
- i) La suma de **\$6.240 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos, correspondiente a los meses desde febrero 2020 hasta enero de 2021.

- j) La suma de **\$617.760 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero 2021 hasta enero de 2022.
- k) La suma de **\$6.240 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos, correspondiente a los meses desde febrero 2021 hasta enero de 2022.
- l) La suma de **\$631.840 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero 2022 hasta enero de 2023.
- m) La suma de **\$4.160 M/CTE**, por concepto de fondo de imprevistos, correspondiente a los meses desde febrero 2022 hasta septiembre de 2022.
- n) La suma de **\$405.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses desde febrero 2023 hasta agosto de 2023.
- o) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- p) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00649

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-** y en contra de **CLAUDIA MARCELA GIRALDO VALENCIA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 0017600732

- a) La suma de **\$7.862.861 M/CTE**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$1.463.420 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
- c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00648

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.-** y en contra de **DORIS STELLA OBANDO GIRALDO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 3H794077

- a) La suma de **\$13.543.464 M/CTE**, por concepto de saldo de capital representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$1.693.651 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
- c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00645

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS-SIGLA COOPICRÉDITO--** y en contra de **ALICIA ALFONSO BUITRAGO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 52379

- a) La suma de **\$6.223.730 M/CTE**, por concepto de capital acelerado representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b) La suma de **\$3.862.339 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital causadas y no pagadas desde el mes de septiembre de 2021 hasta septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c) La suma de **\$1.110.407 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
 - d) Sobre costas se resolverá oportunamente.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00638

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **MAYIBE GUZMAN PULIDO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 201701841911

- a) La suma de **\$37.949.569,23 M/CTE**, por concepto de capital vencido representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 6 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$2.165.662,85 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
- c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00606

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte el certificado de tradición expedido con antelación no superior a un (1) mes, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00616

Será del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **CRISTIAN ARTURO GARZON MARTINEZ** como quiera que se encuentra al Despacho para ello, no obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

La ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: “para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia “de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que “Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3, razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos PSAA13-10033 de 7-11-2013 y PSAA15-10443 de 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las *“pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias”*, en armonía con lo dispuesto en esa norma.

De suerte que aún cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplado en el acuerdo PSAA15-10443 de 16-12-2015, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este despacho asumir el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del bien, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca- (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda por pago directo (aprehensión y entrega del vehículo), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al Señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00621

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique la forma en cómo obtuvo y aporte las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda, conforme a lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00605

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, saldo y entre otros, de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Determinar la cuantía conforme a las reglas señaladas en el artículo 26 del C.G. del P, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 ibidem.
3. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00603

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Delimite el intervalo de la obligación que pretende ejecutar.
2. acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aporte las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda, conforme a lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00602

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte el libelo demandatorio con todos los requisitos que prevé el artículo 82 del C.G. del P., teniendo en cuenta que, no fue allegado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2020-00314

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00632

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

2. Acredite el cumplimiento del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 en lo referente a las firmas plasmadas en el pagaré y carta de instrucciones.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00653

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00652

Revisado el libelo demandatorio, se tiene que, la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de **\$ 46.767.554 M/CTE**, es así que, el valor señalado supera el tope de 40 S.M.L.M.V., que equivalen para el año en curso a la suma de \$46.400.000 M/CTE, por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se remitirá el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca-Reparto-, para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer esta Judicatura de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca-Reparto, conforme a lo expresado en el inciso 2. Del artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: OFÍCIESE en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00647

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00644

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00641

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00637

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Determine si escoge entre intereses moratorios o cláusula penal, para no incurrir en una doble sanción, sin contrariar lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00635

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Determinar los intereses de plazo en UVR, tal como fue pactado en el pagaré base de la ejecución.

3. Aporte certificado de tradición expedido con una antelación no superior a un mes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00636

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **STELLA MARLEN GUZMAN CASTAÑEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 52179238

- a. La suma de **\$20.796.134,94 M/CTE**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 14.25% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **\$1.147.406,88 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de enero de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 14.25% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **\$1.302.540 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-180727** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad **HEVARAN S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00642

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición expedido con una antelación no superior a un mes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00650

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte lo relacionado en los acápite denominados: “PRUEBAS” y “ANEXOS”, ya que, la demanda no se acompañó de los documentos ahí mencionados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00651

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de capital, saldo insoluto y entre otros, de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales referenciando las fechas de exigibilidad.
2. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00646

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que lo que solicita es un amparo de pobreza para llevar a cabo una demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual, y analizados los presupuestos de la norma citada, y teniendo en cuenta no se allegaron elementos de juicio que lleven a establecer que la solicitante se encuentra en la condición que la norma describe, máxime que aquí, se están discutiendo aspectos **netamente económicos** lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por **ALVARO BECERRA FAJARDO**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio no. 2023-00661

Previo a auxiliar el despacho comisorio no. 77-2022 librado por el Juzgado Trece Civil Municipal Oralidad de Bogotá, se insta a la parte interesada a aportar certificado de tradición expedido con una antelación no superior a un (1) mes, así mismo, escritura pública del inmueble objeto de gravamen, con el fin de practicar la diligencia de secuestro comisionada.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00639

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Se aclare la parte introductoria de la demanda, con relación a la firma VICTORIA JURIDICA SAS, toda vez que la misma no hace parte del contrato de arrendamiento.
2. EXCLUIR la pretensión tercera de la demanda, toda vez que la misma no se tramite por la acción que acá se está solicitando.
3. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Determine la cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P.
5. Identifique el inmueble de acuerdo a lo requerido en el artículo 83 del C.G. del P.
6. Adecue el inciso final de las medidas cautelares, ya que, no reúne las características jurídicas de una garantía.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00643

Revisado el libelo demandatorio, se tiene que, el valor de los bienes relictos asciende a la suma de **\$ 139.000.000 M/CTE**, es así que, el valor señalado supera el tope de 40 S.M.L.M.V., que equivalen para el año en curso a la suma de \$46.400.000 M/CTE, por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se remitirá el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca-Reparto-, para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer esta Judicatura de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca-Reparto, conforme a lo expresado en el inciso 2. Del artículo 90 del C.G. del P., y numeral 4 del artículo 18 *ibidem*.

TERCERO: OFÍCIESE en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00498

Visto el escrito que antecede, el despacho observa que, mediante memorial del 4 de septiembre de 2023, el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA a través del conciliador SANTIAGO MARÍN ALZATE quien actúa en calidad de operador de la insolvencia del señor **JORGE ELIECER SUSPES ILLERA** solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia de auto de admisión de fecha 31 de julio de 2023, proferido en el de trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número 3-940-23-.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. el demandado con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho despacho judicial antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545 *Ibidem*, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia del artículo 545 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso solo respecto al señor JORGE ELIECER SUSPES ILLERA., teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia existe la codeudora MARÍA LILIA IQUINA MANCHOLA y la constitución de la garantía real de hipoteca sobre el inmueble bajo la matrícula inmobiliaria no. 051-207494, por consiguiente, en contra de la precitada se continuará la acción civil, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 547 del C.G. del P. Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(3)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00498

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-207494** de propiedad de los demandados **JORGE ELIECER SUSPES ILLERA** y **MARIA LILIA IQUINA MANCHOLA**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-207494** de propiedad de los demandados **JORGE ELIECER SUSPES ILLERA** y **MARIA LILIA IQUINA MANCHOLA**, que se encuentra ubicado en la Calle 6 A Sur #18 C-8 Casa 29 Mz 49 Lt 17 Barrio Urbanización Quintas de Santa Ana, Etapa 1 B de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(3)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00498

El actor **BANCOLOMBIA S.A.** citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a **MARIA LILIA IQUINA MANCHOLA** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468-3 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.334.270 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(3)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2017-00767

Visto el escrito que antecede, el despacho observa que, el memorialista actúa en representación de la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS**, quien solicita como pretensiones la vinculación al proceso dentro del radicado de la referencia, la nulidad de todo lo actuado y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cuanto a la pretensión de vinculación al proceso, el interesado cita el artículo 61 del C.G. del P., aduciendo como relación jurídica la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial dentro del proceso bajo el radicado no. 2016-00506 adelantado en el Juzgado de Familia de Soacha-Cundinamarca-, siendo necesario indicar que, la causa civil aquí adelantada recae en la ejecución de un título valor aceptado por el señor Alfonso Montes Rodríguez, y en el dossier no se observa que, dicha obligación dineraria fuese solidaria, por lo que, no es clara la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora Rojas, ya que, no se encuadra en la figura adoptada por el estatuto procesal frente a los litisconsorte, así mismo, ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, como se evidencia en la sentencia del 30 de julio de 2019, proferida por esta célula procesal.

Por otro lado, no es procedente la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, dado a que, las actuaciones adelantadas no se encuadran en los eventos señalados en el artículo 133 del C.G. del P.

Finalmente, esta Judicatura evidencia la improcedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., recordando que, en el proceso de la referencia se siguió adelante con la ejecución, por lo que, la norma procesal castiga la inactividad del demandante si el término es igual o superior a dos años, evidenciando que, la última actuación dentro del expediente digital se remonta al 5 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, este despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la totalidad de las pretensiones elevadas por el apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2019-00486

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, por Secretaria cúmplase con lo señalado en el numeral 2 del proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago el pasado 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2020-00028

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00111

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, el pasado 11 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso de la referencia, sin embargo, no fue aceptada al no reunir los presupuestos señalados en el artículo 161 del C.G. del P., así mismo, el 20 de septiembre de 2023 solicitó la ampliación de medidas cautelares, llamando la atención de este despacho que, el 21 de septiembre de 2023 la parte demandada solicitó la suspensión del proceso y allegó acuerdo de pago, por lo que, por Secretaria póngase en conocimiento de lo precitado al demandante, para lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se le informa al apoderado judicial de la parte demandante que, consultada la plataforma no reposan títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado en el proceso de la referencia, así mismo, se le recuerda que el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro es la suma de **\$44.614.977 M/CTE** según lo dispuesto en la circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2020-00162

Conforme a lo dispuesto al inciso final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., córrase traslado de la actualización del avalúo presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2022-00372

Conforme a lo dispuesto al inciso final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., córrase traslado de la actualización del avalúo presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2021-00880

Conforme a lo dispuesto al inciso final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., córrase traslado de la actualización del avalúo presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00826

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PÍNTO**, como apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00241

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00487

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2020-00251

Previo a resolver la solicitud de secuestro, se insta a la parte interesada a aportar el certificado de tradición proferido con una antelación no superior a un (1) mes, resaltando que, el aportado en el dossier se remonta al 22 de julio de 2022, y la dirección señalada por el memorialista no coincide con el plasmado en el referido certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00253

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-117050** de propiedad de los demandados **VICTOR MANUEL ESCOBAR CORREA** y **MARIBEL ORTEGA MUÑOZ**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-117050** de propiedad de los demandados **VICTOR MANUEL ESCOBAR CORREA** y **MARIBEL ORTEGA MUÑOZ**., que se encuentra ubicado en las direcciones Carrera 2 #38-80 o Calle 40 #2-86, Apartamento 103, Torre 17, Proyecto Loretto Parque Residencial Etapa II de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2017-00785

Visto el escrito que antecede, se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS IVAN BUENO CRUZ**, para que actúe en el presente proceso como apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H.**, en virtud del poder conferido y de conformidad al artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00699

Téngase por agregado el certificado no. 925-2023 en lo referente a la designación de la señora ALEYDA ZAMBRANO HERNANDEZ como administradora y representante legal del Conjunto Residencial Cumbres de San Mateo II-P.H.

Por otra parte, advierte el despacho que, el apoderado judicial de la parte actora deberá abstenerse de solicitarle al despacho la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, en virtud de lo expresado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2020-00583

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada el 24 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 316 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo de salario decretada el 24 de febrero de 2023. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00476

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00256

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-148534** de propiedad del demandado **WILLIAM ESPAÑOL VARGAS**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-148534** de propiedad del demandado **WILLIAM ESPAÑOL VARGAS**, que se encuentra ubicado en la Carrera 10 6-81, apartamento 101, torre 11, Conjunto Residencial La Confianza I P.H. de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00596

Visto el escrito que antecede, se insta al apoderado de judicial a aclarar lo solicitado en el memorial del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2020-00164

Conforme a lo dispuesto al inciso final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., córrase traslado de la actualización del avalúo presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2017-00578

Téngase por agregada la respuesta aportada por la EPS SANITAS S.A.S. en lo referente a los datos del empleador del demandado, para los fines a los que haya lugar, por Secretaria póngase en conocimiento a la parte actora de su contenido.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2018-01275

Conforme a lo dispuesto al inciso final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., córrase traslado de la actualización del avalúo presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2019-00938

Visto el escrito que antecede, se reconoce personería jurídica al Dr. **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO**, para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandado **JESUS ANTONIO QUIROGA ROMERO**, en virtud del poder conferido y de conformidad al artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2017-00313

Visto los escritos que anteceden, entréguese los dineros a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, por otra parte, devuélvase la suma de dineros correspondientes a los pagos por ella realizados, tal y como lo prevé el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P., resaltando que, en el evento de existir remanentes, estos serán entregados en partes iguales a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2022-00397

Teniendo en cuenta que, en el proveído del 31 de agosto de 2023 se impuso como carga procesal del demandante la notificación de la señora Matilde Cárdenas Rubiano y al evidenciarse que ha transcurrido un término prudencial sin acreditar cumplimiento de lo ordenado, esta Judicatura requiere al extremo procesal pasivo con el fin de que supla lo requerido, reiterando que, es deber del apoderado de la parte actora cumplir con la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy seis (6) de octubre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00529

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a través del correo institucional, respecto a la aclaración, notificación de excepciones y control de legalidad el Despacho, procede a revisar la actuación procesal realizada en este asunto, observando, que se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto las actuaciones surtidas desde el 10 de febrero hasta el auto del 19 de julio de 2023 dado a su abierta ilegalidad.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.* (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que de la revisión de la actuación procesal, se pudo constatar que por auto del 29 de junio el año en curso, se citó a las partes a audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G del P., lo cual no era procedente, toda vez que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2022, respecto del traslado de la excepciones, tal y como lo prevé el Decreto 806 de 2020 para la época hoy Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, y a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se ordenará que por secretaría en procura de la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, adopte las medidas pertinentes para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer su derecho en las etapas procesales oportunas

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones surtidas desde el 10 de febrero hasta el auto del 19 de julio de 2023.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 443 del C. G del P., esto es fijando en lista de traslado las respectivas excepciones de mérito por termino de diez (10) días e informándole al usuario tal y como establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 06 de octubre de 2023
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00351

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, respecto al levantamiento de las medidas cautelares, decretada por auto del 17 de febrero del año en curso y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, se Dispone:

1.- ACEPTAR el desistimiento del embargo y retención del crédito y/o dinero decretada en auto del 17 de febrero de 2023. Ofíciase.

2.- Sin condena en costa por no haber prueba de su causación.

Por otra parte y en cuanto a la medida de embargo solicitada, por el memorialista aclárese la misma, toda vez que no se logra establecer, si es el embargo del inmueble de folio de matrícula 355-2683 o el embargo de remanente ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 06 de octubre de 2023
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00488

Con base a que el presente proceso se encuentra al Despacho para resolver recurso de reposición presentado dentro del término legal, por la parte demandada se procede a revisar nuevamente la actuación procesal llevada a cabo, se evidencia que, en el auto proferido el 19 de julio de 2023, por medio del cual se tuvieron por notificados a los demandado LEONEL GABRIEL BERNAL BRAVO y DIANA MARCELA VARGAS ACEVEDO quienes dentro del término legal no contestaron ni excepcionaron demanda, no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que por auto del 29 de junio hogaño, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los citados demandados, quienes dentro de la oportunidad procesal formularon excepciones a las que se le corrió traslado a la parte demandante tal y como lo prevé el 443 del C.G del Proceso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**
Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00488

En atención al escrito que antecede, y con fundamento en el artículo 301 inciso 2 del C.G.P, téngase por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a los señores **LEONEL GABRIEL BRAVO** y **DIANA MARCELA VARGAS ACEVEDO** del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022, a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído, así mismo, téngase por contestada la demanda por los demandados actuando en nombre propio, quienes formularon excepciones de mérito, por consiguiente, córrase traslado a la parte demandante de las mismas, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

En efecto tenemos que el numeral 12° del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”. Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Del mismo modo, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Sobre la teoría del “antiprocesalismo”, en reciente pronunciamiento, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en radicado. 36407 del 21 abr. 2009, expresó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...].

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”¹

De esta manera, ha sido criterio reiterado de la Alta Corporación que los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral: Exp. No. 81955 – AL071-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.

Corolario de todo lo anterior, se procederá a dejar sin valor ni efecto el proveído del 19 de julio de 2023 y habrá de decirse que por sustracción de materia y como quiera que se encuentra corregido de esta manera el auto atacado, en la forma como se anotó precedentemente, este Despacho de abstiene de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por cuanto el motivo recurrido ya fue resuelto.

En consecuencia, El Juzgado Primero de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 132 del C.G.P., y en consecuencia, SE DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto 19 de julio de 2023, por medio del cual por medio del cual se tuvieron por notificados a los demandados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por sustracción de materia en tanto el motivo recurrido ya fue resuelto

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 06 de octubre de 2023
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00057

Una vez revisada -nuevamente- la actuación procesal llevada a cabo en el presente asunto, se evidencia que, en los autos proferidos el 19 de julio y el 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que no se encuentra inscrita la medida de embargo que recae sobre el inmueble objeto de garantía (art. 468 Ibidem).

Por lo anterior, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...”*.

De conformidad con lo expuesto, este juzgado procederá a dejar sin valor ni efecto los proveídos del el 19 de julio y el 7 de septiembre de 2023.

Por secretaría, una vez inscrita la medida, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponda para esta clase de asunto.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 06 de octubre de 2023
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00501

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 24 de agosto de 2023, por el cual se dispuso negar mandamiento de pago solicitado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene brevemente el recurrente que con la demanda radicada el 17 de julio hogaño si se allegó el título valor echado de menos por el Juzgado, el cual se trata de pagare desmaterializado No. 17676559 el que se allegó al correo electrónico, el cual presta merito ejecutivo

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, de entrada debe indicarse que le asiste razón al impugnante, pues revisada nuevamente las diligencia se observa que si fue aportado con la demanda el citado pagaré, de ahí que habrá de revocarse el auto cuestionado para en su lugar proceder como corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto materia de censura, teniendo en cuenta los motivos indicados en la parte considerativa de este auto.

2. Por otra parte y como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado, DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor HECTOR ALFONSO PINEROS PINEROS y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de trece millones setecientos ochenta y siete mil trescientos veintiséis M/CTE (\$13.787.326 M/cte.), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 17676559 con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2023, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por la suma de Tres millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos catorce m/cte. (\$3.199.414) M/cte por concepto de intereses causados hasta el 10 de junio de 2023.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 10 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 06 de octubre de 2023
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00581

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral., se ordena devolver la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, en lo siguiente:

1. Se allegue poder otorgado por parte de la demandante a la abogada ERLENDY SERNA ZULUAGA, toda vez que el allegado no se encuentra ni aceptado ni firmado, por la mencionada profesional del derecho por lo que se entiende que no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que el accionante carezca del derecho de postulación, por tanto, conforme al artículo 74 del C.G.P.

2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que la dirección de correo electrónico de la apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Acredite el envío de la demanda en los términos previstos en Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder*

el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

3. Se allegue la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, toda vez que la aportada no corresponde a la sociedad demandada (art. 26 num. 4 del C.P.T y S.S.).

4. Se indique la dirección de las partes, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 25 ibidem.

5. Se determine, clasifique y cuantifique el valor numérico de la segunda pretensión condenatoria (art. 25-10 de la citada codificación procesal).

6. Revisado el acápite de las notificaciones, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, esto es, omitió indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 06 de octubre de 2023
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00634

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar el poder conferido en este asunto, **y la demanda** presentada, en el sentido de dirigir el mismo en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA.

En cumplimiento de lo anterior, de manera precisa, deberá indicarse a quien se demandada como herederos determinados, para lo cual deberá dirigir el poder y la demanda en contra de las personas convocada a la conciliación (LUZ MARINA VALBUNEA y FABIO LEONARDO BERNAL VALBUENA, quien manifestó ser hermano del señor MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA (Q.E.P.D), de llegar a existir otros descendientes, diferentes a los indicados.

2. Consecuencia de lo anterior, allegar copia simple y/o auténtica de los registros civiles de nacimiento de las personas a quienes se demande en calidad de herederos determinados del causante en mención; en caso de no poder cumplir con lo anterior, deberá realizar la manifestación que corresponda, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 del C.G.P.

3. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por YUDY CAROLINA ZARATE QUITIAN, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

4. Indicar en el acápite correspondiente, la dirección física y electrónica de quienes se demanden en calidad de herederos determinados del fallecido MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA (Art. 82-10 del C.G.P).

5. Acredítese, con la prueba correspondiente, que al presentar la demanda se remitió a los demandados determinados, copia de esta junto con los anexos (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

6. Aporte certificado civil de defunción del señor MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA (Q.E.P.D.)

7. En virtud de la naturaleza de la presente demanda, adecue el líbello del juramento estimatorio, discriminando uno a uno los conceptos y/o valores que lo componen, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

8. Adecúese la pretensión subsidiaria, en el sentido de discriminar y/o individualizar los conceptos que integran la misma.

9. Alléguese el avalúo catastral vigente del bien inmueble pretendido (arts. 26-3 del C.G.P.).

10. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito, ajustando las pretensiones de la demanda acorde al tipo de proceso que concierne, para lo cual, debe adecuarse las pretensiones, en principales y subsidiarias, acorde al artículo 88 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 06 de octubre de 2023
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ